

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: *Acción de Tutela N°11001400305620200015600*
Accionante: *Ana Beatriz Beltrán Beltrán*
Accionada: *Seguridad Super Ltda.*
Providencia: *Fallo de 2ª Instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante contra el fallo de primer grado que, al interior del asunto en referencia, profirió el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad el 19 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Ana Beatriz Beltrán Beltrán invocó la protección de su derecho fundamental de petición vulnerado por la empresa accionada. Como hechos relevantes refiere, en síntesis, que fue socia de la compañía tutelada y el 16 de enero de 2014 cedió sus acciones, razón por la cual tuvo certeza de que a partir de ese momento no estaba vinculada con la sociedad.

La Secretaría de Hacienda le notificó la Resolución N° DD1009957 el 06 de marzo de 2015, mediante la cual libró mandamiento de pago en su contra y en calidad de deudora solidaria de la empresa convocada, respecto de obligaciones fiscales, intereses y costas, razón por la cual presentó derecho de petición ante Seguridad Super Ltda., el 10 de mayo de 2019, a efectos de indagar sobre la citada situación.

La accionada contestó la solicitud e indicó a la peticionaria que ni la sociedad ni sus socios eran objeto de cobros coactivos, lo que motivó a la promotora del amparo a presentar nuevamente derecho de petición, para obtener copia de los pagos efectuados por la compañía por impuesto ICA, para los años 2012, 2013 y 2014, sin embargo, la convocada se negó a brindarle las documentales requeridas, aduciendo

el carácter privado de las mismas, razón por la cual considera que su solicitud no fue resuelta de fondo y, por ende, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición.

2. Seguridad Super Ltda., contestó la tutela y aseveró haber dado las respuestas pertinentes, aunado a que la misma accionante las aportó con la tutela.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El 19 de febrero del año en curso, el Juzgado de primera instancia negó el amparo deprecado, por considerar que no se cumplió el requisito de inmediatez, pues, la petición se presentó el 25 de septiembre de 2019 y la accionante acudió a éste mecanismo luego de cinco meses.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la accionante impugnó la decisión, tras indicar que la accionante ha sido diligente y ha hecho todo lo que está a su alcance para lograr sanear la situación en que se está viendo envuelta por el actuar negligente de la empresa accionada al no cumplir oportunamente con sus pagos fiscales. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, la accionada debe responder oportunamente y de fondo las peticiones que se realicen ante ella, aunado a que la información petitionada no tiene reserva legal.

V. CONSIDERACIONES

1. A la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional verificar si el fallo censurado se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales correspondientes al asunto discutido y, más allá, verificar sí, la respuesta dada a las peticiones referidas en el escrito de tutela y aportadas al mismo, cumplen los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional.

2. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general

o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional, que “[La] respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Por lo anterior, dijo la misma Corporación: (i) que “[la] respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita” y, (ii) que “[la] respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.².³ (Subrayas del Juzgado).

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó lo relativo al derecho de petición consagrado en la Ley 1437 de 2011, expresamente preceptúa en su artículo 14 que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

3. Inmediatez

La Corte Constitucional ha manifestado que -por regla general- la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable, pues es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional⁴. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal⁵ y de Casación Civil:

¹ Sentencia T-161 de 2011

² T-046 de 2007, M.P.

³ Corte Constitucional, Sent. T-161 de 2011

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1079 de 2008.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier.

“... al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”. (Subrayado por el Despacho)

No obstante lo anterior, este principio no tiene aplicación cuando violación de derechos persiste en el tiempo, aunado a que el análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros, pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional: “(...) [p]ueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó”.⁶

4. Caso concreto

4.1. De entrada se advierte que el fallo de primera instancia habrá de ser revocado, pues, es evidente que continúa la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto su solicitud no fue resuelta de fondo, razón por la cual permanece en el tiempo la transgresión del mismo. En todo caso, también se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la acción constitucional fue interpuesta dentro del plazo establecido por la jurisprudencia.

De la revisión del expediente, se evidencia que la promotora del amparo solicitó a la tutelada expedir copias de los pagos efectuados por la empresa por concepto de

⁶ Sentencia T-390 de 2018

impuesto ICA, para los periodos gravables 2012-6, 2013-4, 2013-5, 2013-6, 2014-1, 2014-2 y 2014-3, periodos durante los cuales ella era socia de la empresa, donde se pueda verificar el monto cancelado. La accionada contestó la solicitud indicando que si bien la accionante fue socia de la empresa, actualmente es una persona ajena a la misma, por lo que es imposible suministrarle las documentales requeridas, pues, son papeles del ámbito comercial de la compañía.

En ese orden de ideas, Seguridad Super Ltda., negó la expedición de las documentales solicitadas, aduciendo el carácter de reserva de las mismas. Entonces, si bien en principio pudiera asistirle razón a la accionada, lo cierto del caso es que debió referir la normatividad en que se sustentó para no acceder a la expedición de las copias deprecadas, y no limitarse a efectuar tal afirmación, como lo hizo, sin clarificar las razones que apoyaran tal decisión.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2012, el cual alude al rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva, *"toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario"*

Ahora bien, no puede perderse de vista que en el caso concreto la promotora del amparo era socia en los periodos respecto de los cuales solicitó los soportes de pago del impuesto ICA, los cuales ahora requiere para clarificar su situación tributaria ante la Dian.

4.2. Consecuentes con lo anotado, para esta sede judicial es claro que la sentencia emitida el 19 de febrero del año en curso, debe revocarse, pues, contrario a lo que concluyó la funcionaria de primera instancia, en el *sub lite* se hace necesaria la intervención del juez constitucional para proteger el derecho conculcado por la empresa accionada y, en tal virtud, se concederá la tutela invocada.

4. Así las cosas, se revocará el numeral 1° de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá y, en su lugar, se tutelaré el derecho de petición de la señora Ana Beatriz Beltrán de Beltrán, conculcado por la entidad accionada, a la cual se le ordenará que, por conducto de su

representante legal o quien haga sus veces, de respuesta de fondo y efectiva a la petición relacionada con la expedición de copias de los pagos efectuados por Seguridad Super Ltda., por concepto de impuesto ICA, para los periodos gravables 2012-6, 2013-4, 2013-5, 2013-6, 2014-1, 2014-2 y 2014-3 donde se pueda verificar el monto cancelado, pues, se itera, para dichas calendas la tutelante era socia de la empresa y requiere tal información para clarificar su situación tributaria ante la DIAN.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el de febrero de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá y, en su lugar, **conceder** la protección invocada al derecho de petición de la ciudadana Ana Beatriz Beltrán de Beltrán, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Seguridad Super Ltda., que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de respuesta de fondo y efectiva a la petición relacionada con la expedición de copias de los pagos efectuados por Seguridad Super Ltda., por concepto de impuesto ICA, para los periodos gravables 2012-6, 2013-4, 2013-5, 2013-6, 2014-1, 2014-2 y 2014-3, época para la cual la accionante era socia de la compañía.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR, una vez en firme el presente proveído, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza